

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Directora de la Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja con radicado No. SCQ-135-1189-2019 del 22 de octubre del 2019 se denuncia ante la Corporación "afectaciones al recurso hídrico por la apertura de carretera, en la vereda San Juan Llano del Municipio de Concepción"

Que el día 23 de octubre del 2019, se realizó visita técnica en el predio objeto del asunto, generándose el informe técnico N° 135-0367-2019 del 25 de octubre del 2019, en el cual se concluyó:

"(...)

CONCLUSIONES:

Se realiza apertura de carretera sin contar con los respectivos permisos de las autoridades competentes.

Con la apertura de la carretera se intervienen fuentes de agua y de bosque natural.

Se debe tramitar ante las autoridades competentes los respectivos permisos. (...)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución N° 135-0272-2019 del 14 de noviembre del 2019, notificada de forma personal el día 03 de diciembre del 2019, se dispuso **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** e **INICIAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra del señor **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.469.427, por la tala de árboles y movimiento de tierra con ocasión a la apertura de carretera en la vereda San Juan Llano del Municipio de Concepción.

Que el día 20 de agosto del 2020, se recepcionó queja ambiental N° SCQ-1115-2020 donde se denuncia "apertura de vía en la vereda San Juan Llano del Municipio de Concepción, afectando fuente de agua sin los respectivos permisos".

Que el día 24 de agosto del 2020, se realizó visita de control y seguimiento, generándose el informe técnico N° 135-0243-2020 del 28 de agosto del 2020, en el cual se concluyó:

“(..)

26. CONCLUSIONES:

Una vez evaluada la información que reposa en el expediente N° SCQ-135-1189-2019, se puede apreciar que no se ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación mediante la Resolución N° 135-0272-2019 del 14 de noviembre del 2019, una vez que en el expediente físico y en las bases de datos de la Corporación no reposa información sobre los tramites de ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, ni se evidencia copia del permiso de movimientos de tierra por la Secretaría de Planeación del municipio de Concepción.

Que en visita de verificación en campo el día 24 de agosto del 2020, se puede observar lo siguiente:

Que en el predio en mención se dio continuidad a las actividades de apertura de carreteras, comunicando la vereda San Juan Llano con la vereda Arango del Municipio de Concepción.

Que con la construcción y aperturas de carreteras con el fin de trasportar insumos y tomates de árbol se realiza la ocupación de cauce de las fuentes de agua sobre la vereda San Juan Llano del Municipio de Concepción.

“(..)”

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el acervo probatorio que reposa en el expediente ambiental; consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la

culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, mediante Auto N° 135-0191-2020 del 11 de septiembre del 2020, notificado de forma personal por medio electrónico el día 15 de septiembre del 2020, procede este Despacho a formular el siguiente pliego de cargos al señor **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.469.427, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular:

CARGO PRIMERO: *Movimiento de tierra consistente en la apertura de carretera sin cumplir con los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo 265 de 2011.*

CARGO SEGUNDO: *Intervención de ronda hídrica de la fuente ubicada en las coordenadas X: -75°16'49371" Y: 06°29'4.053" Z: 2221 r la realización de movimiento de tierra sin respetar los retiros establecidos.*

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante radicado N° 112-4256-2020 del 06 de octubre del 2020, el investigado a través de apoderado doctor David Fernando Ruiz Gómez, presentó escrito de descargos frente a los cargos formulados, argumentando lo siguiente:

"(...)

Se presenta entonces, una omisión de la entidad en proferir un acto de inicio de procedimiento sancionatorio que esta reglado en la norma citada, pues no basta que se describa en el encabezado de un acto administrativo que se va a iniciar un procedimiento y se excluya en la parte considerativa, y más grave aún en la parte dispositiva del mismo, como es el caso de la resolución 135-272 del 14 de noviembre de 2019, en la cual no encuentro en la resolución de traslado el pronunciamiento sobre el inicio del proceso, no hay un artículo claro y expreso que lo indique y dicha omisión constituye la nulidad del proceso para mi poderdante, pues con ello se transgreden los principios de publicidad de las actuaciones administrativas, que implica una adecuada motivación, como también principios como el debido proceso, la responsabilidad, la transparencia y la eficacia, consagrados constitucional y legalmente.

La entidad falta al deber de obediencia del ordenamiento jurídico, a la responsabilidad en sus actuaciones u omisiones y a adelantar un proceso con sujeción a la ley, al no expedir de manera independiente un acto de inicio de trámite tal como lo indica la Ley 1333 de 2009, que reuniera los requisitos de existencia y de validez de los actos administrativos, en este caso al carecer de motivación y de falta de claridad en sus fines. Pues la entidad quiso acumular

indebidamente unas actuaciones en un descriptor de medida preventiva e inicio de sancionatorio excluyendo el procedimiento propio estipulado en la norma, pero que efectivamente al decidir, pareciera omitir iniciar el proceso en la resolución de medida preventiva.

Ahora bien, con respecto a la notificación que bien contempla el legislador en el artículo 18 de la Ley 1333 y que en el artículo 19 de la norma ibidem, remite al CPACA, Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo, como también en la Ley 1437 de 2011, definen claramente las formas de notificación como requisito para continuar con el proceso sancionatorio y en este caso no hay constancia en el acervo probatorio trasladado, de haberse practicado la misma, como tampoco se desprende de los antecedentes del auto de formulación de cargos fecha en la que se haya presentado, con lo cual se está violando flagrantemente el principio del debido proceso.

Continúa indicado que:

Con la notificación de la formulación de cargos, el señor Lopera, investigado en este proceso se entera de una medida preventiva y un cuestionado inicio de sancionatorio (supuestamente inmerso en la misma), situación que hace que se presente la notificación de dichas actuaciones al mismo tiempo, lo cual no permiten la oportunidad de solicitar la cesación de proceso sancionatorio, toda vez que según Ley 1333 en el artículo 23 prescribe la declaración de cesación del mismo, antes de la formulación de cargos

A la localización:

En el informe técnico 135-0367-2019 del 25 de octubre 2019, se realiza una visita en las coordenadas 6° 23' 23.726" -.75° 16' 49.71" misma que se plasma en la acto de medida preventiva Resolución número 135-0272-2019 del 14 de noviembre de 2019 ; en el informe técnico 135-0243-2020 del 28 de agosto de 2020 se realiza una vista en las coordenadas: 6°29'4,053" Y , 75°16'49,71" X; y en el acto administrativo 135-0191-2020 del 11 de septiembre de 2020 se presenta para uno solo de las cargos la coordenada: 6°29'4,053" ,75°16'49371" al verificarlas en el programa Earth pro nos muestra, tal como lo indica la imagen 1:

Al verificar las coordenadas mencionadas se aprecia que no son las mismas coordenadas que se establece en el primer informe y vista que dio lugar al supuesto inicio e imposición de una medida preventiva de este proceso, además que aparentemente se encuentran en que estas coordenadas están en distintos municipios. Es de precisar que toda vez que solo se presenta una coordenada en cada acto no es posible establecer y polígono y por tanto la Corporación no determinó el mismo como elemento probatorio que debe aportar al proceso.

Salta a la vista que la CAR no tiene claro el lugar de los hechos y por tanto no hay claridad en uno de los elementos esenciales para la responsabilidad ambiental por tanto solicitamos el archivo de este proceso sancionatorio.

A la normatividad: El auto mencionado, en su parte motiva FUNDAMENTOS JURIDICOS, expresa que la infracción ambiental la configuran entre otros el artículo 5 del Acuerdo Corporativo 250 de 2011.

a. Pero en el Cargo primero se presenta un acuerdo diferente y sin referencia de emisor.

b. El cargo segundo no tiene expresa la norma transgredida.

Sobre los dos apartes anteriores, acoto lo siguiente: La Corporación profiere un auto de formulación de cargos, con falta y falsa motivación, pues no es claro cual es la norma que se quiere aplicar presentándose entonces una incongruencia entre la parte motiva y resolutive del acto administrativo, que hace parte fundamental para una defensa objetiva y violando con ello el principio de la seguridad jurídica.

Aunado a ello se evidencia la ausencia de la tipicidad y antijuricidad, ya que por un lado se expresa una norma en el considerando y otra en el dispone del auto de formulación y por el otro no se adecua ni se precisa el juicio de reproche, ni mucho se expresa la contradicción del ordenamiento jurídico de manera que no quede duda de lo que se está imputando con el auto de formulación de cargos en este caso

(...)"

Finaliza el apoderado, solicitando proferir acto administrativo en el cual se declare exonerado al investigado, de toda responsabilidad ya que según el artículo 27 parágrafo de la Ley 1333 de 2009, la Corporación realizó un cargo con violación al principio de legalidad y tipicidad, además por no aplicar los principios propios de la función administrativa, violando también el derecho constitucional y legal del debido proceso.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° AU-03374-2021 del 12 de octubre del 2021, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado N° SCQ-135-1189-2019
- Informe técnico N° 135-0367-2019
- Resolución N° 135-0272 del 14 de noviembre del 2019
- Informe técnico N° 135-0243 del 28 de agosto del 2020

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

DE OFICIO:

1. Ordenar a la oficina de control y seguimiento de la Regional Porce Nus realizar visita al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 026-4911 con coordenadas X: -75°16'49371" Y: 06°29'4.053" Z: 2221 en la vereda San Juan Llano del municipio de Concepción, con el fin de verificar las condiciones del predio.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se procedió a realizar las pruebas decretadas y es así como el día 24 de noviembre del 2021, se realizó visita al lugar de los hechos, de lo cual se generó el informe técnico No. IT-07607-2021 del 30 de noviembre del 2021, en el que se plasmaron las siguientes:

"(...)

26. CONCLUSIONES:

Revisando físicamente el expediente No. 052060334388 y consultando la base de datos de tramites ambientales de Cornare, no se encuentra información relacionada con el permiso de ocupación de cauce para las intervenciones que se ocasionaron con la apertura de la carretera en la vereda San Juan Llano del municipio de Concesión.

Durante la visita se puede observar que en el área que fue intervenida con el aprovechamiento forestal fue implementado un cultivo de tomate de árbol y a la fecha no se encuentra evidencia reciente de socolas o tala de árboles.

Durante el recorrido se puede que no existen apertura de carreteras recientes.

(...)"

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que mediante el Auto N° AU-04175-2021 del 20 de diciembre del 2021, se procede a declarar cerrado el periodo probatorio.

Que así mismo con la actuación en comentario, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL** y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el investigado no presentó alegatos de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en su contra.

EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados al señor **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

En primer lugar, es menester realizar algunas precisiones **Frente a la exigencia normativa para la formulación de cargos:**

Es claro para esta Corporación que, la formulación de un cargo no puede ser genérica, ambigua o imprecisa, porque de llegar a confirmarse un reproche formulado en esas condiciones el vicio será todavía mayor. En efecto, si la decisión sancionatoria corrige los vacíos o yerros de la formulación el cargo de manera considerable habrá violación al principio de congruencia; pero si la decisión que resuelve el fondo el asunto corre la misma suerte, el vicio se convertirá en una falsa motivación. Por ello, es que todo cargo formulado debe responder a lo que la teoría, en otras expresiones del derecho sancionador, ha definido como una "imputación válida".

El pliego de cargos es una relación o resumen de las faltas o infracciones que concreta la imputación jurídico fáctica y de otro lado es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de imputación para la defensa del investigado y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente; así las cosas, este debe contener las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a las conductas investigadas, información que no se evidencia de manera clara en el cargo formulado.

Así las cosas, la indebida formulación de cargos, puede traducirse como evento que afecta la validez de los actos administrativos que se hayan proferido con fundamento en este, pues este puede ser nulo por falsa motivación y expedición irregular.

De acuerdo a las exigencias normativas y jurisprudenciales, el pliego de cargos deberá contener los elementos mínimos sobre los cuales se debe estructurar cualquier

imputación a la que se le pretenda imponer consecuencia jurídica, algunas de estas exigencias obedecen a la necesidad de describir y determinar la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

CARGO PRIMERO: *Movimiento de tierra consistente en la apertura de carretera sin cumplir con los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo 265 de 2011.*

La conducta descrita en el cargo primero, va en contraposición a lo establecido en el acuerdo Corporativo 265 del 2011 "Por medio del cual se establecen normas de aprovechamiento, protección, y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE", el cual a través de su artículo cuarto establece los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Análisis del cargo primero formulado:

El análisis del cargo y sus elementos debe partir de una clara determinación del verbo rector de la conducta pues de la interiorización del alcance de dicho verbo, se podrá comprender de mejor manera las falencias respecto a las analizadas circunstancias (lugar, tiempo y modo) no obstante, en el cargo analizado no se determina el verbo rector.

Ahora bien, el tiempo de la conducta reprochada al investigado no está determinado; situación que de entrada denota una violación al no establecer un periodo de tiempo específico y determinado para el cargo formulado.

Respecto al lugar, no se identifica en el cargo formulado la descripción del sitio objeto de las actividades de movimiento de tierra, como lo son coordenadas, nombre del predio, vereda y municipio, entre otros.

CARGO SEGUNDO: *Intervención de ronda hídrica de la fuente ubicada en las coordenadas X: -75°16'49371" Y: 06°29'4.053" Z: 2221 por la realización de movimiento de tierra sin respetar los retiros establecidos.*

Frente al cargo segundo formulado, es menester indicar que mediante el acuerdo Corporativo N° 251 del 10 de agosto del 2011, se fijan las determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia jurisdicción de CORNARE; el cual en su artículo sexto establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse"*

Sin embargo, en dicho cargo no se hace mención de la norma transgredida por parte del investigado.

Análisis del cargo segundo formulado:

Igualmente, en el presente cargo no hay una clara determinación del verbo rector de la conducta, ni de las circunstancias de tiempo y modo, frente al lugar, si bien se relacionan las coordenadas, estas no coinciden con las relacionadas en la Resolución

Nº 135-0272-2019 del 14 de noviembre del 2019, por la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.

Maxime, si se trae a colación lo expresado por el investigado, mediante escrito de descargos:

“En el informe técnico 135-0367-2019 del 25 de octubre 2019, se realiza una visita en las coordenadas 6° 23' 23.726" -.75° 16' 49.71" misma que se plasma en la acto de medida preventiva Resolución número 135-0272-2019 del 14 de noviembre de 2019 ; en el informe técnico 135-0243-2020 del 28 de agosto de 2020 se realiza una vista en las coordenadas: 6°29'4,053" Y , 75°16'49,71" X; y en el acto administrativo 135-0191-2020 del 11 de septiembre de 2020 se presenta para uno solo de las cargos la coordenada: 6°29'4,053" ,75°16'49371" al verificarlas en el programa Earth pro nos muestra, tal como lo indica la imagen 1:

Al verificar las coordenadas mencionadas se aprecia que no son las mismas coordenadas que se establece en el primer informe y vista que dio lugar al supuesto inicio e imposición de una medida preventiva de este proceso, además que aparentemente se encuentran en que estas coordenadas están en distintos municipios. Es de precisar que toda vez que solo se presenta una coordenada en cada acto no es posible establecer y polígono y por tanto la Corporación no determinó el mismo como elemento probatorio que debe aportar al proceso”.

Si bien es cierto lo anterior ya constituye un quebrantamiento a los elementos esenciales del cargo, hay un elemento que desdibuja en su totalidad el cargo analizado, y es que en dicho cargo no se determina la normatividad transgredida lo que imposibilita garantizar el derecho a la defensa y contradicción del investigado.

Es menester además precisar que todo cargo formulado debe responder a lo que la teoría, en otras expresiones del derecho sancionador, ha definido como una "imputación válida", frente a la cual se deben observar como mínimo los siguientes requisitos:

• **Imputación clara:**

Cuando el imputado puede comprender cabalmente cuál es la acción que se le atribuye y el resultado que se le recrimina; es necesario formularle una imputación suficientemente asertiva, exenta de ambigüedades que le impidan saber por qué razón se lo investiga.

• **Imputación precisa:**

Se requiere la exactitud tanto de los aspectos objetivos como subjetivos de la infracción, frente a lo cual es necesario puntualidad y rigurosidad. Puntualidad frente a los hechos, en tanto que la rigurosidad se refiere al rol que se le atribuye al imputado para conozca la conducta que se le recrimina.

• **Imputación circunstanciada y específica:**

Relacionada con las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Este es uno de los aspectos más visibles de la imputación, pues resulta impensable una conducta atemporal, inespacial o amorfa.

• **Imputación integral:**

Debe contener todos los elementos que caracterizan el hecho o la conducta, pues la imputación no se satisface con consideraciones parciales, ni con la simple atribución de un rol al sujeto.

• **Imputación propia:**

En el proceso solo se puede imputar a un sujeto los resultados de una acción cuando tuvo el dominio de esta, lo que lo hace responsable por vía causal de aquellos.

• **Imputación de una conducta típica:**

Es la correspondencia entre los elementos anteriores que sumados equivalen a la imputación fáctica con la denominada imputación jurídica, esta última que involucra los aspectos jurídicos más relevantes.

Así las cosas, son estos los requisitos sustanciales que deben estar presentes en toda formulación de cargos, no obstante, de la simple confrontación de los mismos con el acto proferido por la Corporación se advierte el incumplimiento a dichas exigencias jurisprudenciales.

Para finalizar, se considera pertinente hacer algunas apreciaciones frente a la **tipicidad de la conducta desplegada**

Sea lo primero indicar que El proceso sancionatorio sea cual fuere debe ir de la mano con el derecho fundamental denominado DEBIDO PROCESO, el cual según el artículo 29 de nuestro plexo constitucional está impregnado del principio de legalidad.

Dentro de ese principio de legalidad está incluido el principio de tipicidad de la conducta. Es decir que el tipo ambiental por el que se pretenda imponer sanción debe estar contenido taxativamente en la norma que así lo disponga, a propósito, la Honorable Corte Constitucional lo ha definido en la Sentencia C -219 de 2017, sentencia que en su ratió decidenci obliga a este administrativo en tenerlo en cuenta en su procedimiento por ser una sentencia de constitucionalidad, a propósito, estableció el alto Tribunal:

"El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de tipicidad. Según este principio "el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición". De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.

En concordancia con lo anterior, si no hay adecuación típica no puede haber sanción.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL**, procederá este Despacho a exonerar al investigado de responsabilidad de carácter ambiental, en este caso concreto.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, impuesta al señor **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.469.427, mediante la Auto N° 135-0272-2019 del 14 de noviembre del

2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR al señor **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.469.427, de los cargos formulados en el Auto con radicado N° 135-0191-2020 del 11 de septiembre del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

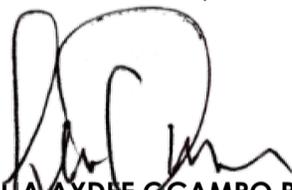
ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.469.4270,

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: SOLICITAR a la Oficina de Gestión documental, de no presentarse recurso alguno, archivar el expediente N° **052060334388**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nús

Expediente: 052060334388

Fecha: 27/02/2024

Proyectó: Abogada Regional Porce Nus / Paola Andrea Gómez

VoBo: Coordinador Jurídico Ambiental / Oscar Fernando Tamayo Zuluaga